



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859.

SUMARIO

Administración provincial

Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León. — *Bases de trabajo.*

Diputación provincial de León.

Circular.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León

Bases de trabajo

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Admisión de obreros

Artículo 1.º Para ser admitidos los obreros en los trabajos del interior o exterior de las minas, deberán ser inscriptos previamente en los libros-registros del personal de la minas, presentando, además, la papeleta de trabajo firmada por el Ingeniero o Jefe del servicio correspondiente.

La admisión de los obreros no será considerada como definitiva, mientras no sea aprobada por el Director de las minas.

Todo obrero reconocido por orden de la Dirección será portador de una papeleta en la que se expresará si será útil para el trabajo, considerándose admitido en el primer caso y con derecho a que sea aprobada o rechazada su admisión inmediatamente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas (48), salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Los obreros pueden solicitar traslado de una a otra mina de la misma empresa, por causas justificadas a juicio de los Jefes respectivos, quienes les autorizarán cuando proceda, sin necesidad de nuevo reconocimiento médico, si el obrero no ha faltado más de tres días al trabajo.

Artículo 3.º Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de Servicio, en virtud de esta disposición, determinar lo que proceda, dentro del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que reúnan las condiciones de capacidad y práctica necesaria para el trabajo, a que se

hubiesen comprometido; debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la mina de la resolución que adopten.

Los Jefes de Servicio, tendrán muy en cuenta a este efecto que, estando obligados los obreros a emplear toda su voluntad y capacidad productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten, y, que toda disminución de rendimiento ha de ser justificada inmediatamente ante el Vigilante respectivo, quien de no encontrar fundada dicha disminución, dará enseguida conocimiento al Jefe de Servicio.

Las resoluciones que en esta materia adopten los Jefes respectivos, serán ejecutadas, pero el que se crea perjudicado podrá recurrir contra ellas ante el Jurado Mixto del Trabajo, o Jurado mixto menor que pudiera crearse.

Artículo 4.º Es obligatoria la asistencia diaria de los operarios al trabajo.

El que por causa cualquiera tuviese que faltar uno o varios días consecutivos, *debe avisar* a se Jefe inmediato, o justificar la ausencia lo más pronto posible. En caso de en-

fermedad se acreditará por certificación facultativa.

El que sin permiso ni causa justificada faltare al trabajo cuatro días consecutivos o seis alternos en un mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar sus servicios en la mina y podrá ser dado de baja.

Todo obrero que faltare más de cinco días consecutivos, aunque sea con autorización, deberá ser nuevamente reconocido por el Médico de la mina antes de volver al trabajo.

Artículo 5.º Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante, con anticipación suficiente para sustituirlos, especialmente en los casos en que de no realizarse automáticamente la sustitución se deriven perjuicios para sus compañeros o se interrumpa la marcha normal de los servicios que les estuvieren encomendados.

Los obreros comprendidos en estos casos, quedarán excluidos de los servicios que exijan esas preocupaciones cuando fuesen readmitidos en los trabajos de las minas.

Artículo 6.º Se prohíbe la entrada en las minas y sus dependencias sin autorización escrita de la Dirección, a toda persona extraña al trabajo. Se exceptúan los Ingenieros y personal subalterno que con cargo oficial tengan que inspeccionar las labores.

Artículo 7.º También se prohíbe terminantemente la entrada a los que se hallaren en estado de embriaguez.

Artículo 8.º Todo obrero, sea del interior o del exterior, habrá de trabajar precisamente en el lugar y la ocupación que le señale el vigilante. Se prohíbe pasar a otro trabajo sin su autorización.

El obrero que después de incorporarse al trabajo, no se le señalase ocupación, donde pueda, en igualdad de condiciones a los demás obreros, realizar su labor normalmente, tendrá derecho al salario como si hubiese sido destinado, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 9.º Se prohíbe en absoluto la venta o distribución de periódicos ni otros impresos en las mi-

nas y sus dependencias, así como la lectura durante las horas de trabajo.

Artículo 10. No podrá interrumpirse el trabajo en el exterior para fumar. En el interior se observará la prohibición terminante de fumar, establecida en el artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 11. El Jefe inmediato del personal obrero, tanto en el interior como en el exterior de la mina, es el Vigilante correspondiente.

Artículo 12. Es obligación de los obreros mineros:

a) Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los Vigilantes respectivos.

b) Obedecer a sus Jefes en todo lo concerniente a la marcha y seguridad del servicio. Así mismo los obreros entre sí deberán conservar y aumentar en lo posible los vínculos de una relación cordial y mutuo respeto.

c) Observar las medidas de precaución usuales y las leyes y prescripciones que garanticen la seguridad de las personas y de las cosas.

d) Utilizar inmediatamente en caso de peligro los medios que tengan a su alcance para prevenir del riesgo a sus compañeros y llamar con premura a quien pueda ayudarles en la adopción de medidas de urgencia para evitar mayores males.

Artículo 13. Los obreros responderán personalmente ante la Dirección de la mina:

a) De la restitución o reparación en caso de deterioro, extravío o destrucción, no justificada de los útiles del trabajo, herramientas y demás efectos que se les confieren.

b) De los perjuicios producidos por mala o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono injustificado de los mismos; y

c) Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias y del deterioro de los productos en cantidad superior a la que puede admitirse como consecuencia natural del trabajo.

Los dos últimos casos podrán ser

constitutivos de falta grave, atendiendo a su importancia, imponiéndose el despido del infractor entonces.

De las resoluciones de la Dirección, en cuanto a las infracciones cometidas por los obreros, podrán apelarse ante el Jurado Mixto del Trabajo respectivo o Jurado Mixto menor que pudiera crearse. Si de las averiguaciones que ésta practique, no resultaran probados los cargos, se abonarán a los supuestos infractores los jornales que hubieran perdido a consecuencia del castigo impuesto.

Artículo 14. Será obligación de los superiores:

a) Velar por la exacta observancia de este Reglamento, y de todas las medidas de policía y seguridad prescriptas por las leyes y aconsejadas por la experiencia; y

b) Tratar a los obreros con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras ni ejecutar actos que puedan ofenderlos.

La Dirección de la mina, castigará las infracciones de estos preceptos conforme a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 15. Cuando resultare personal excedente por disminución de producción o reorganización de servicios, por conveniencia de la Empresa, se respetará la antigüedad en la clase de trabajo y en la categoría de que se trate, y la Dirección de la mina, notificará por escrito el cese de los interesados, con ocho días de anticipación.

Si se omitiera esta notificación los obreros cesantes tendrán derecho a que se les abone ocho días de jornal a partir de aquél que hubieren cesado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor.

Artículo 16. Las peticiones individuales y colectivas de los obreros, deberán formularse ante el Jefe del servicio respectivo, o ante la Dirección de la mina, si no fueran resueltas favorablemente por aquél o expedieran de su competencia.

Las peticiones colectivas se formularán por escrito y deberán ser estu-

diadas y resueltas en un plazo que no pase de quince días. Durante este plazo, no podrán alterarse las condiciones normales del trabajo.

Cuando la Dirección de la mina, dentro del plazo fijado, declare justas las reclamaciones, este reconocimiento producirá todos sus efectos desde la fecha en que fueron formulados, siempre que los obreros interesados hayan seguido cumpliendo lealmente con su deber.

Cuando las peticiones fueran de negadas, las partes someterán la reclamación al estudio y resolución del Jurado Mixto del Trabajo o Jurado Mixto menor respectivo, sin que los obreros puedan abandonar el trabajo, ni alterar su marcha normal, hasta que el Organismo a quien se haya sometido el caso, resuelva.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibido a los empleados, vigilantes y demás personas que dentro de las minas ejerzan autoridad sobre los obreros, tener a su nombre o al de sus familiares, hospedajes para trabajadores, tabernas, cafés, tiendas de comestibles y de más establecimientos análogos. Tampoco deben tener interés o participación en negocios de esta naturaleza.

TITULO SEGUNDO

TRABAJOS DEL INTERIOR

Lampareras

Artículo 18. El personal empleado en trabajos interiores en minas de la segunda y tercera categoría, entrará en ellas provisto indispensablemente de lámparas de seguridad, cerradas, del sistema que la Dirección de las explotaciones adopte y siempre precintadas con remache de plomo u otro que ofrezca análoga seguridad.

Es obligatorio para las empresas, la entrega de las lámparas en estas minas.

Artículo 19. En cada piso o en los pisos que designen las Direcciones de las minas, se instalarán lampareras o depósitos de lámparas, en los que el personal del interior dispondrá de un número de lámparas igual al número de obreros, más un diez por ciento de reserva.

Artículo 20. Las lampareras se abrirán media hora y se cerrarán cinco minutos antes de la hora fijada para la entrada del personal, y permanecerán cerradas hasta la hora del relevo correspondiente.

Artículo 21. En los pozos se escalonará la entrada del personal, distribuyéndolo la Dirección de la mina, en número y en relación con las jaulas de descenso.

Las lampareras de los pozos se cerrarán cinco minutos antes del descenso de la última jaula.

Artículo 22. Los lampareros no entregarán lámparas después de cerrar la lamparera.

Notarán los nombres de los obreros que hubiesen faltado al trabajo en los libros de los respectivos servicios, que tendrán a disposición los vigilantes y demás Jefes.

Artículo 23. Cada lámpara llevará estampando un número, el cual se hallará también escrito debajo del clavo donde invariablemente será colgada en la lamparera.

Se proveerá a cada obrero de una ficha con el número de la lámpara que le haya correspondido.

Artículo 24. Los obreros acudirán a la lámpara a las horas fijadas para la Dirección de la mina, y a cambio de su ficha recibirán de manos de los lampareros una lámpara encendida, cerrada y precintada, de la cual una vez examinada y aceptada se hacen responsables.

Las fichas que los obreros entreguen serán colgadas en los ficheros en sus zagares correspondientes.

Artículo 25. Se prohíbe terminantemente entrar en las minas con lámparas que no procedan de las respectivas lampareras.

Artículo 26. Los lampareros no entregarán ninguna lámpara sin haber recibido la ficha correspondiente.

Queda prohibido entregar más de una lámpara a un mismo obrero a excepción de los portaluces, y trenistas allí donde sea necesario.

Artículo 27. Los lampareros están obligados a mantener las lámparas en el más perfecto estado de conservación, prohibiéndose absolutamen-

te entregar a los obreros lámparas defectuosas.

La infracción de esta disposición será castigada rigurosamente.

En las lampareras se fijará un cartel impreso en caracteres fácilmente legibles, en el cual se inserten las prescripciones e instrucciones, relativas al manejo de las lámparas que deben conocer los obreros.

Artículo 28. A la salida del trabajo cada obrero entregará su lámpara en la lamparera del piso a que pertenezca, recibiendo a cambio de ellos la ficha correspondiente.

Los lampareros examinarán cuidadosamente las lámparas que reciban, y darán cuenta a su Jefe inmediato de los desperfectos que en ellas se observen.

Artículo 29. Las lampareras o ficheros se hallarán situados a lo más a 200 metros de distancia y al nivel aproximado del piso correspondiente.

Cuando no se hallen en estas condiciones se contará la entrada a partir del momento de la entrega de la lámpara, computándose las distancias a razón de doce minutos por kilómetro de recorrido.

Artículo 30. En las minas donde se use el alumbrado por acetileno, las lámparas o candiles serán adquiridos y por tanto, propiedad del obrero, y el patrono entregará para jornada del interior una cantidad de carburo de calcio no menor de 250 gramos.

TITULO TERCERO

HORAS DE TRABAJO

Artículo 31. En las labores subterráneas, la jornada ordinaria empezará con la entrada del obrero en el pozo, socavón o galería, y concluirá con su llegada a la bocamina; siendo la jornada de aquella duración que obreros y patronos convengan, y que en ningún caso será superior a la jornada legal.

Podrá establecerse un descanso intermedio para comer.

Queda prohibido otro descanso que no sea el indicado.

Artículo 32. Cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie, les será computado a los

obreros el tiempo que invierta a razón de quince minutos por kilómetro de recorrido.

Las Direcciones de las minas reservan el derecho de conducir a los obreros en trenes dispuestos al efecto.

Artículo 33. Las Direcciones de las minas, fijarán el horario a que han de ajustarse el relevo o relevos que se es ablezcan para los trabajos, y las modificaciones totales o parciales del mismo, conforme lo requiera la organización de las labores, y salvo discorformidad del personal que será resuelta por el Jurado mixto del trabajo.

Artículo 34. En las labores que den agua o carezcan de ventilación suficiente a juicio de la Dirección de la misma, la jornada no podrá exceder de seis horas.

Artículo 35. Los obreros se hallan obligados a trabajar en casos excepcionales mayor número de horas que el señalado para la jornada, cuando la Dirección de la misma lo estime indispensable, dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo 36. Los obreros dedicados a desagüe, ensanches y transportes en el interior de las minas, trabajarán las extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales o cuarenta consecutivas.

Artículo 37. La entrada a los talleres de exploración y la salida de los mismos se verificarán precisamente por las galerías y pozos que señalen los Jefes de servicios.

Artículo 38. Los obreros que dentro de la mina, abran o estropeen las lámparas, fumen, enciendan cerillas o por cualquier otro medio produzcan o puedan producir llamas o chispas interiormente, serán considerados como culpables de imprudencia temeraria.

Las Direcciones de las minas les impondrán el correctivo que juzguen conveniente, considerándose siempre como faltas graves los actos de esta naturaleza.

Artículo 39. Todo obrero durante el trabajo deberá observar su lámpara, si esta se estropea la apagará bajando la mecha, dará cuenta a sus

Jefes inmediatos y no tratará de volver a encenderla.

Artículo 40. En el caso de apagarse la lámpara sin avería solo podrá hacerse uso del encendedor en una corriente de aire que presuma puro, situándose a más de diez metros del lugar donde se haya apagado y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú. Si el encendedor falla más de dos veces, la lámpara ha de cambiarse por otra.

Si en el trabajo los obreros presumieran abundancia de grisú, procederán a su comprobación.

La busca del grisú, con las lámparas de seguridad de aceite o de vecina, se efectuarán del modo siguiente: La lámpara se eleva muy lentamente con llama hasta el techo. Si entonces se alarga la llama se está en presencia de una mezcla grisutosa de peligro. En este caso se baja la lámpara igualmente con mucha lentitud, a menos que antes se haya apagado la llama. El trabajo en tales condiciones debe ser abandonado en seguida y saneado.

Si con la llama en todo su desarrollo no se ha podido reconocer la presencia de una mezcla grisutosa de peligro, se reduce la llama dejando la mecha, se opera como antes se indicaba y entonces por la altura de la aureola azul pálido que se eleva sobre el cuerpo de la llama, se puede apreciar aproximadamente la importancia que tenga la presencia del grisú.

TITULO CUARTO

PROFUNDIZACION DE POZOS

Artículo 41. En la profundización de pozos o calderillas, las escalas deben de estar constantemente al corriente, llegando la última hasta el fondo. Asimismo debe llegar hasta el alcance de la mano del obrero que está en el fondo del pozo el cable destinado para las señales del maquinista.

Artículo 42. Se prohíbe bajar y subir en las cubas sin estar provistos de un cinturón de seguridad,

Artículo 43. Cuando el encargado de hacer la pega de barrenos en un pozo tenga que subir por la cuba,

deberá asegurarse antes de encender las mechas, de que las cubas están en buenas condiciones y la máquina funciona bien; y de que las escalas y el cable de la campana de señal llegan hasta el fondo del pozo y están en buenas condiciones.

No podrá «pegar» sin que por una señal especial le hayan manifestado el maquinista y el comportero que todo está dispuesto para cumplir sus órdenes.

Artículo 44. Cuando las «pegas» se hacen con detonadores eléctricos, lo cual se deberá llevar a efecto siempre que sea posible, será obligación del encargado, conservar consigo la manivela de la caja explosora hasta que haya cargado los barrenos y todo esté en condiciones para la «pega» que efectuará él mismo.

Se prohíbe efectuar la «pega» por medio de máquinas electrostáticas.

TITULO QUINTO

CIRCULACION DEL PERSONAL Y MATERIAL

Artículo 45. El personal del interior entrará en la mina y saldrá de ella precisamente empleando los socavones o galerías y demás comunicaciones que la Dirección señale previamente.

En el caso de explotación de profundidad la entrada y salida se efectuará por los pozos de bajada, de escalas y utilizando también las jaulas convenientemente dispuestas.

El Jefe de cada taller fijará la cesación del trabajo, teniendo en cuenta el tiempo que ha de invertirse en la salida y ningún obrero abandonará dicho trabajo, antes de la hora indicada.

Artículo 46. El obrero que necesite salir de la mina durante las horas de trabajo, deberá ser provisto de una autorización escrita de su Jefe inmediato.

Artículo 48. Queda terminantemente prohibido la permanencia en el trabajo de un obrero solo, salvo en los servicios de planos, enganches, arrastres de carbones y materiales, puertas y aparatos de ventilación y demás servicios análogos.

TÍTULO SEXTO
EXTRACCION
MINAS DE POZO

Artículo 49. Los operarios encargados de la extracción no sacarán los vagones vacíos de las jaulas ni meterán en ellas los cargados mientras no estén dichas jaulas completamente paradas.

Artículo 50. Durante el transporte del personal, cuando se utilizaran para ello las jaulas, se meterán cerrados los accesos al paso, hasta tanto aquéllas estén apoyadas sobre sus taquetes.

Artículo 51. Los enganchadores tendrán sumo cuidado de no dar salida a las jaulas sin echar antes las llaves que sujetan los vagones dentro de ellas.

La orden de maniobra de las jaulas la darán los enganchadores o encargados de los diversos niveles directamente al maquinista o enganchador de la superficie.

Caso de no enterarse perfectamente de las señales, se pondrá al habla o pedirán rectificación.

Mientras los vigilantes, ayudantes facultativos o Jefes superiores no actúen directamente, los compo-rteros o enganchadores de los niveles, serán los Jefes de dicho servicio y deberán ser obedecidos en cuanto al funcionamiento de las jaulas y su utilización.

Minas de socavón y arrastre por vías interiores

Artículo 52. En el transporte interior por caballerías, los trenes podrán ir montados en los vagones conduciendo los trenes cuando estén autorizados para ello por la Dirección de la mina; en otros casos deberán conducir a pie las caballerías.

Artículo 53. En las vías, tanto interiores como exteriores, no podrán circular mesillas aisladas sin previa autorización del vigilante correspondiente.

Queda terminantemente prohibido transportar en vagones, artículos ajenos al servicio de la mina sin una autorización, en forma, de la Dirección.

También se prohíbe que persona alguna, tanto del servicio como ajeno a él, circule en los trenes, suba los planos inclinados en vagones, cruce por entre los mismos o haga alguna maniobra para empujar, enganchar o desenganchar, poniéndose entre carriles a no ser que tenga permiso especial para ello.

En los planos inclinados, los frenistas y enganchadores de la cabeza deberán esperar los coches de aviso delos de abajo para comenzar la maniobra, cerciorándose antes de poner los vagones en movimiento de que los enganches están bien hechos. Otro tanto harán los del pie del plano, y unos y otros tienen la obligación de dar cuenta al Capataz de cualquier avería o defecto que observen en el cable o aparato, que pueda comprometer la seguridad de las personas y de las cosas.

Artículo 54. Se prohíbe terminantemente hacer los enganches sin que los vagones que han de formar el tren estén a tope o parados.

También se prohíbe castigar a los animales y llevarlos a una marcha superior al paso ligero de las caballerías.

Se prohíbe igualmente montar los trenes sin autorización expresa de la Dirección, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

TÍTULO SÉPTIMO
EXPLOSIVOS

Artículo 55. En todas las minas habrá un polvorín general instalado con las debidas condiciones de seguridad.

Los polvorines se hallarán a cargo de empleados o encargados dedicados a suministrar los explosivos necesarios para los distintos trabajos de las minas.

Artículo 56. Los pedidos de explosivos alcanzarán solamente a cubrir las necesidades del día y deberán ser formuladas precisamente por los Vigilantes generales de las minas.

Los encargados de los polvorines no despacharán explosivos si los pedidos no se hallan visados por el Capataz Jefe de las explosiones.

La manipulación de explosivos corresponde exclusivamente al personal designado precisamente para ese servicio por la Dirección de la mina.

Artículo 57. Se prohíbe terminantemente la entrada de personas ajenas al servicio, en los polvorines o depósitos de explosivos.

Queda igualmente prohibido abrir las cajas de explosivos con cortafríos, buriles de hierro o por cualquier otro procedimiento que no sea el de la cuña de madera.

Artículo 58. La carga y pega de barrenos se efectuará únicamente a las horas señaladas por el Vigilante o persona indicada por el mismo. Ellos cuidarán de nombrar artilleros a obreros con práctica reconocida y con condiciones para efectuar ese servicio, y mantendrán siempre bajo su inmediata vigilancia los explosivos en las labores interiores.

Los cargos de artilleros y manipuladores de explosivos solo podrán recaer en obreros comprendidos en las categorías de picadores, barrenadores o entibadores.

Queda terminantemente prohibido nombrar para dichos cargos a los obreros de otra categoría e incurrirán en grave falta los Jefes o encargados que infrinjan esta disposición.

Por su parte los obreros que no reúnan las condiciones señaladas no pueden ser obligados a aceptar dichas labores.

Queda prohibido:

1.º Poner en los barrenos una carga mayor de la señalada como máxima por la Dirección de las minas.

2.º Emplear estacadores que no sean los de madera.

3.º Utilizar tacos de papel o de cualquier otra substancia combustible, debiendo emplearse solamente de arcilla o detritus de pizarra. Todo obrero estará obligado a emplear el explosivo y medios de incendio y atacado que les ordenen sus Jefes.

La longitud de la mecha en los barrenos garantizarán el tiempo necesario para que puedan retirarse los obreros, y se medirá a partir del punto en que la mecha quede libre

de toda compresión, dentro del agujero del barreno.

En las cargas de dinamita no podrán de ninguna manera profundizarse los barrenos que hayan sido ya disparados.

Los barrenos que hayan dado bocazo a las culatas que quedasen no podrán volverse a utilizar.

En el caso de fallar un barreno solo podrá tratarse de hacer detener la carga, colocando otro cartucho encima con un letonador sin desatar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a otro ya cerrado que no pueda recargarse en las minas secas con polvo de carbón o con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de este cuartel de la mina antes de dar la pega. En la mina sin polvo o con grisú de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tejado donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido habrá de buscar si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Queda prohibido a los obreros el efectuar por sí mismos el deshilo de los cartuchos de dinamita. Los devolverán al encargado del polvorín, quien los deshilará al baño de maría, evitando el contacto directo del cartucho con el agua.

Se prohíbe a todas las personas que manipulen con los explosivos, sujetar los detonadores a la mecha con la boca.

Artículo 59. Los encargados de verificar las pegas vigilarán antes de efectuarlas, las subidas y bajadas de acceso al punto de trabajo donde se efectúen los disparos, impidiendo para evitar todo peligro la circulación del personal mientras duren aquellos y sus riesgos consiguientes.

Artículo 60. El mero hecho de encontrarse explosivos fuera del lugar del trabajo a un operario, será lo suficiente para considerarlo como autor de tentativa de hurto y será

despedido y denunciado a los Tribunales.

Artículo 61. En el caso de que un pegador advirtiese que habían quedado barrenos fallidos entre los disparados por él, deberá anotarlo cuidadosamente, y dará parte al encargado del relevo del personal entrante. Este último acusará recibo de la notificación y tomará las precauciones debidas.

Artículo 62. Al llegar a cada punto de trabajo, el encargado de éste, debe inspeccionar cuidadosamente el frente donde ha de trabajar, y si se encontrara algún cartucho sin explotar, de la pega anterior, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato antes de empezar su labor.

TÍTULO OCTAVO

TRABAJOS ANTIGUOS

Artículo 63. En las labores en que se pueda sospechar la aproximación de otras antiguas no designadas, se adoptarán las precauciones siguientes:

1.º En los avances por cruceros, galerías, chimeneas, se llevarán barrenos de sondeo cuya longitud, dirección, postura y número serán fijados por la Dirección.

2.º En el momento de pegar un barreno en una labor que se presume inundada, todo el personal presente en el sitio del trabajo deberá encontrarse en el nivel superior a aquel en donde se hace la pega, si la labor se supusiese incendiada, el personal deberá guarecerse fuera de toda corriente peligrosa producida por los gases que pueda producir el rompimiento.

3.º Antes de entrar en un nuevo relevo, el encargado del trabajo inspeccionará los frentes donde haya pegado, anotando sus observaciones en un cuaderno especial. Esta inspección deberá hacerla el vigilante el cual dará cuenta al Capataz del estado de la investigación.

Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

Artículo 64. Queda terminantemente prohibido a los obreros pene-

trar en los coladeros obstruccionados para provocar la caída del carbón que contengan.

Esta operación se efectuará siempre por el pozo gemelo. Si no lo hubiere, lo verificará precisamente el Vigilante de explotación correspondiente, protegiéndose con un tablero o empleando los medios que en cada caso le indiquen el Ingeniero o el Ayudante facultativo.

TÍTULO NOVENO

VENTILACION

Artículo 65. Los Capataces, Ayudantes, facultativos de minas y vigilantes, son los encargados de la marcha y conservación de la ventilación de las explotaciones.

Los obreros no podrán, sin consentimiento del Capataz, modificar las disposiciones tomadas para asegurar la ventilación de las labores.

Queda especialmente prohibido obstruir total o parcialmente una corriente de aire. No obstante, en caso de urgencia, los vigilantes o empleados especiales de la ventilación pueden adoptar medidas dando parte enseguida al Capataz.

Artículo 66. Se prohíbe trabajar en los lugares donde la ventilación sea insuficiente hasta el punto de apagarse las lámparas o de arder con dificultad.

Cuando suceda esto, los obreros avisarán al Vigilante o Capataz más próximo, quien decidirá si procede o no suspender el trabajo y retirarse.

Artículo 67. En las paradas originadas por rotura de los aparatos mecánicos por fuerza mayor, las empresas y entidades mineras se hallan obligadas a normalizar los servicios con la mayor rapidez posible organizando los relevos continuos y sin interrupción.

En estos casos, y para que los obreros puedan tomar las medidas que les convengan, las empresas colocarán en sitios públicos y visibles avisos anunciando el tiempo que se invertirá en las reparaciones.

Artículo 68. Si durante su visita notaran los Capataces, Vigilantes o encargados especiales la presencia del grisú en cantidad peligrosa, pro-

hibirán la entrada del personal, y cuando éste se hallare trabajando le darán las ordenes de retirarse, abonándole el jornal del día o pudiendo emplearlo en otras labores.

Artículo 69. El Vigilante de la explotación como encargado, responsable en todo momento de los trabajos, será quien apreciará si el estado de la ventilación permite o no que el personal continúe prestando sus servicios en condiciones aceptables y sin peligro alguno y permanecerá en el sitio sospechoso mientras se hallen en él los obreros.

No obstante los obreros podrán retirarse a lugares ventilados hasta que los Ingenieros o Ayudantes facultativos decidan si deben abandonar el trabajo por aquel día.

En caso afirmativo los obreros percibirán la retribución correspondiente al tiempo que hubieran perdido, pero si el Ingeniero o Capataz encontrarán ventilación suficiente, no les serán computadas a los operarios las horas que hubieren estado parados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que procedan.

Artículo 70. Al abandono justificado por falta de ventilación lleva consigo el abono del tiempo perdido a razón del jornal que cada obrero tenga señalado conforme a su categoría, pudiendo el Capataz detinarlos entre tanto a otros trabajos.

Las interrupciones con ese motivo se contarán como horas de trabajo.

Artículo 71. Los vigilantes o encargado especial dejarán marcados con una cruz de madera, los citados sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos, quedando en absoluto prohibido la entrada en esos lugares.

TÍTULO DÉCIMO

VIGILANCIA DEL INTERIOR

Artículo 72. Al frente de los trabajos del interior estará un Capataz Jefe y a sus ordenes inmediatas el número de Vigilantes de primera que la dirección de la mina juzgue conveniente. El Capataz Jefe estará al frente del servicio de vigilancia, a él le corresponde la inspección

diaria e inmediata del mismo. Las labores en marcha serán visitadas diariamente por los Vigilantes y con la mayor asiduidad posible por el Capataz-Jefe.

Artículo 73. El Capataz Jefe será también encargado de llevar el libro registro del personal y los cuadros de avance mensual, cuyas mediciones serán hechas por él mismo o los Vigilantes-Jefes, y deberán comprobar frecuentemente el tendido y la conservación de las galerías.

Dará conocimiento al Ingeniero y al Médico en el momento de ocurrir un accidente. Si este hubiere producido muertes, dará conocimiento al Ingeniero del grupo, el que lo comunicará a su vez a sus superiores y extenderá las partes correspondientes para la Jefatura del Distrito y el Gobierno civil.

Se halla a su cargo la observancia de lo dispuesto en las leyes del trabajo, y deberán comunicar al Ingeniero del grupo cuanto ocurra cumpliendo sus órdenes escrupulosamente.

Artículo 74. Será misión de los Capataces Vigilantes o Vigilantes generales: Velar por la ejecución de los preceptos en este Reglamento, así como en el Inspección de Policía minera, especialmente en lo que se prescribe, sobre conducción, uso y manejo de explosivos.

Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y guías de circulación y cuanto importe a la seguridad de la mina y de los obreros.

Denunciar a sus superiores los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación.

Cerciorarse en los días siguientes a una parada o a la producción de una quiebra y antes de la entrada del personal de que no existe falta de ventilación ni causa alguna de peligro, autorizando la entrada del personal y dando cuenta por escrito de la resolución tomada al Capataz de la mina.

Revisar frecuentemente las labores y fortificaciones para cerciorarse que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad y ventila-

ción, dando cuenta de lo que note en caso contrario.

Vigilar la incomunicación de las labores abandonadas y disponer lo necesario para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

Ordenar el reparto de los explosivos necesarios para la jornada y señalar los puntos de refugio en las pegas de barrenos.

Dar cuenta inmediata al Capataz Jefe en el momento de ocurrir un accidente.

Llevar una lista diaria de todo el personal de su servicio y facilitar en los casos de admisión, los datos necesarios para la inscripción en el libro registro.

Examinar frecuentemente si las galerías reúnen las condiciones de amplitud y seguridad para el arrastre, ordenadas por la Dirección de la mina.

Artículo 75. *Vigilantes de labores.*—Todo encargado de trabajo, permanecerá durante la entrada en mina del personal a sus órdenes, en la boca del socavón o galería correspondiente, donde pasará revista a sus obreros y los distribuirá en el trabajo.

Artículo 76. Distribuidos los obreros según se indica en el artículo correspondiente, el Vigilante del trabajo prestará atención especial a los extremos siguientes:

1.º Esforzarse porque la ventilación sea lo suficientemente activa durante todo el tiempo que permanezcan los obreros en el trabajo.

2.º Velar por la ejecución de las medidas establecidas en este Reglamento, respecto del trabajo y manejo de substancias explosivas.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de comunicación en lo que concierne al uso de las lámparas, arranque de carbón, fortificación de las labores y colocación de rellenos y en resumen, a todo lo que se relaciona con la seguridad de la mina y del personal obrero; y

4.º Denunciar a sus Jefes inmediatos, para que sean castigados según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de

los preceptos establecidos en este Reglamento.

Artículo 77. Será de cuenta de los patronos el facilitar los puntales a los obreros en el interior de las minas y en el punto más próximo posible a la entrada de los talleres. Recomendándose si no hubiese grandes dificultades, que las maderas vayan cabeceadas y preparadas a fin de facilitar la labor a los obreros encargados de colocarlas.

Artículo 78. Cuando el obrero, una vez en el interior de las minas, no pueda realizar su labor, será, previa comprobación, de cuenta del patrono el abono del jornal que tenga asignado a su categoría, siempre que no haya sido avisado el día anterior, salvo casos de fuerza mayor, a juicio de la Dirección de la mina, en que lo será antes de entrar al trabajo, o haya sido destinado a otro punto.

TÍTULO ONCE

TRABAJOS DEL EXTERIOR

Artículo 79. Para los trabajos del exterior la duración de la jornada será de ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas en dos periodos, separadas por un descanso, que no será menor de veinte minutos, ni mayor de una hora y media, salvo casos excepcionales.

Los obreros del exterior trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, con arreglo a lo que al efecto disponga la ley.

Artículo 80. La fijación del horario a que ha de sujetarse la jornada de trabajo en el exterior, es de la exclusiva competencia de la Dirección la que podrá escalonarlo, no sólo en relación con la jornada interior, sino entre los diferentes servicios de la mina, al objeto del mayor rendimiento y mejor organización.

Artículo 81. Los trabajos que se verifiquen en domingos, como reparaciones de máquinas, talleres, centrales y lavaderos, vías generales de transporte, desagües, servicios en las centrales eléctricas, pozos principales de extracción, hornos de cok y demás trabajos continuos, se pagarán como horas ordinarias, dando descanso un día a la semana siguien-

te, pero debiendo pagarse como extraordinarias si no se diese este descanso.

Los trabajos en domingos que no sean urgentes, se considerarán a los efectos de los jornales como verificados en horas extraordinarias.

TÍTULO DOCE

ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 82. Al frente del servicio exterior se encontrará un Capataz Jefe, y a sus ordenes inmediatas los Vigilantes que la Dirección de la mina juzgue convenientes.

El Jefe inmediato de los obreros del exterior, es el Vigilante encargado del trabajo correspondiente.

Es obligación del Capataz Jefe del exterior:

Hacer cumplir por sí y por los Vigilantes, los artículos que en este Reglamento se refieren a los servicios del exterior.

Poner en práctica cuantas órdenes reciba de la Dirección de la mina, pertenecientes a la organización del servicio.

Dar cuenta inmediata a la misma Dirección de cuantas dificultades se opongan al régimen de los trabajos.

Velar por la conservación de las instalaciones, herramientas, máquinas y aparatos que se destinen al servicio de la mina.

El Capataz Jefe del exterior cuidará muy especialmente de que los servicios no se vean privados por deficiencias del servicio exterior de desarrollar su máximo rendimiento.

TÍTULO TRECE

MAQUINISTAS Y FOGONEROS

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros no deben permitir que ninguna persona ajena al servicio penetre en los locales de las máquinas o de las calderas.

Artículo 84. En las máquinas de extracción no se hará limpieza de ninguna pieza de las mismas mientras estén en movimiento.

Artículo 85. A los maquinistas encargados de las máquinas de extracción no se les permitirá hablar durante el funcionamiento de las máquinas.

Los maquinistas, no pueden bajo ningún concepto abandonar sus puestos mientras la máquina esté en marcha.

Artículo 86. Antes de empezar el transporte del personal por las jaulas, los maquinistas deben cerciorarse de que todas las piezas de la máquina están en buen estado y de que el freno funciona bien.

Artículo 87. Fuera de las horas de bajada general, no podrá nadie bajar sin una autorización especial de los Jefes de servicio o Jefes mineros.

Artículo 88. Tendrán los maquinistas sumo cuidado de no poner la máquina en marcha hasta que se haya recibido la señal de salida por el enganchadorcomportero de la superficie o enganchador del nivel inferior.

Artículo 89. Los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional para el manejo de la máquina o motores, o en su defecto de un certificado de aptitud práctica, expedido por un Ingeniero Director técnico, de cualquiera de las explotaciones en que aquellos hayan prestado servicios o con el *conforme* de la Jefatura de Minas del Distrito, la que podrá exigir a los interesados la comprobación práctica cuando lo estime pertinente.

En los casos en que los Directores de las minas sean Capataces o tengan certificado de práctica, será el Ingeniero Jefe del Distrito o el Ingeniero en que éste delegue, el que otorgue la certificación de práctica que habilite al maquinista para el ejercicio de su cargo previo el examen que juzgue suficiente dicha entidad técnica.

TÍTULO CATORCE

SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 90. Se considerarán como servicios auxiliares de la mina, los referentes a Oficinas de administración, almacenes generales, Topografía, Laboratorios, Inspección de

ventilación y grisú, y aquellos otros que en cada mina puedan establecerse para la mejor organización del servicio.

Artículo 91. El personal destinado a estos servicios está obligado a observar estrictamente los artículos del presente Reglamento en cuanto afecte a su cometido.

Artículo 92. La Dirección de la mina dictará reglamentos particulares para cada uno de estos servicios, de cuya observancia serán responsables los Jefes respectivos.

TITULO QUINCE

SEGUROS SOCIALES, ENFERMEDADES, ACCIDENTES, SALVAMENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES PATRONALES

Artículo 93. Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento están en vigor en materia de Accidentes del Trabajo, Retiro obrero, Seguro de maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su Vigilante de cualquier herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo, indicando los testigos del accidente.

El vigilante extenderá y entregará a los lesionados papeletas de accidentes para la oficina de la mina.

Los obreros cumpliendo exactamente este precepto, velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta de los accidentes que ocurran a las autoridades gubernativas, en el plazo de veinticuatro horas, establecido por la Ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 94. Los obreros lesionados, en el momento de recibir la papeleta de accidentes, deberán presentarse, o ser trasladados sin demora a los Hospitales o salas de urgencia en las inmediaciones de los trabajos.

En todo grupo minero de más de cien obreros, es obligatorio tener un botiquín de urgencia con personal apto para realizar las curas preventivas en los primeros momentos de un accidente.

Artículo 95. Los obreros lesionados que puedan valerse por sí mis-

mos, acudirán personalmente a la visita, en los días y horas señalados por los médicos ateniéndose estrictamente a sus instrucciones.

Artículo 96. La infracción de las prescripciones de los artículos anteriores pueden ocasionar la pérdida de los derechos los obreros o la aplicación de sanciones, por lo que se les recomienda su exacto cumplimiento.

Artículo 97. Los obreros, los Vigilantes y los contratistas, y en general todas las personas afectas al servicio de las minas que se hallasen próximas al lugar en que hubiese ocurrido un accidente grave que hubiese ocasionado muertos o heridos, se hallan obligados a prestar inmediato auxilio a las víctimas, abandonando para ello el trabajo que estuvieren desempeñando.

Artículo 98. Los Vigilantes encargados de las explotaciones adoptarán con toda premura las disposiciones más necesarias para salvar lo más pronto posible los obreros que se hallasen sepultados bajo escombros o estuviesen en peligro de asfixia, y encargarán a persona de absoluta confianza la misión de llevar al lugar del accidente camillas y socorro, supeditando, en absoluto, todos los servicios al más rápido y cómodo traslado de los heridos, avisando al Jefe del exterior para que a su vez les conduzca con prontitud al lugar que de momento señale la Dirección de la mina.

Artículo 99. En los accidentes ocasionados por explosiones de grisú los encargados o Vigilantes, después de adoptar en el momento las medidas y disposiciones necesarias que les aconseje su prudencia, avisarán inmediatamente a sus Jefes superiores, quienes dispondrán con toda premura cuanto sea necesario para lograr el salvamento.

Artículo 100. Los patronos teniendo en cuenta las necesidades de los servicios darán facultades a sus obreros para cumplir sus deberes religiosos, civiles, ciudadanos y sociales, sin derecho a percibir jornal durante la práctica de dichos ejercicios.

Artículo 101. Los obreros que desempeñen cargos públicos, quedan autorizados a solicitar permiso durante las horas de trabajo, para el desempeño de funciones, cuyos permisos no les podrán ser negados sin causa justificada.

En el caso de ser denegados injustificadamente por alguno de los patronos, podrá recurrirse contra la negativa al Jurado Mixto del Trabajo, quien resolverá, teniendo en cuenta el interés compatible con la industria. Los permisos se darán sin derecho a percibir jornal durante las horas de ausencia del trabajo.

Artículo 102. En todos los talleres o grupos mineros, se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas siguientes, y se procurará en consonancia con ellas y con la importancia de cada mina, que haya un local apropiado para refectorio de personal.

También habrá pilas lavabos, con agua corriente para el aseo del personal.

Igualmente existirá guardarropa, y aislados, urinarios y retretes en las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 103. Se establecen vacaciones de ocho días al año, con abono de seis jornales, subordinando su implantación a la reglamentación que para ellos habrá de redactarse por el Jurado Mixto, y la situación económica en que se encuentre la industria carbonera en el momento de la aplicación.

Artículo 104. Se considerarán días festivos los domingos, los días primero de Enero, primero de Mayo y 25 de Diciembre y cuantos se prescriban al efecto que se expresa.

TITULO DIECISEIS

PAGOS

Artículo 105. Los pagos de las liquidaciones mensuales se efectuarán lo más tarde el quince de cada mes. Para que los obreros disfruten de independencia en la satisfacción de sus necesidades, se les concederá, por lo menos, dos anticipos al mes hasta el noventa por ciento de los jornales devengados.

Artículo 106. El trabajo será pagado por destajo, contrata o jornales, según se haya estipulado previamente en cada caso.

Artículo 107. La administración pagará siempre directamente sus jornales a los obreros de los contratistas con arreglo a la escala de salarios que rija para los obreros de las minas, procurándose que el pago se efectúe en un plazo de media hora dentro de la jornada.

TITULO DIEZ Y SIETE
PENALIDADES

Artículo 108. Toda falta de insubordinación de los preceptos de este Reglamento, será castigada privativamente por el Vigilante que corresponda, con la suspensión inmediata en el trabajo del obrero que la haya cometido. Acto seguido el Vigilante, dará parte del hecho a su Jefe inmediato, quien a su vez lo transmitirá al Ingeniero, el que en todo caso fijará definitivamente el castigo del interesado.

Los castigos estarán en relación con la falta cometida y se regularán del modo siguiente:

1.º Imposición de multas que no excederán del importe de un jornal por cada mes, aplicándose a los fines benéficos, orfanato, etc., etc. que pudiesen crearse.

2.º Suspensión de trabajo y salario; y

3.º Despido del obrero cuando incurra en faltas de grave insubordinación, doble reincidencia de falta grave, o de las comprendidas en los artículos 38 y 60 de este Reglamento. La facultad de despedir corresponde al Ingeniero o a la Dirección de la mina.

Artículo 109. Las faltas cometidas por el personal de Vigilancia serán castigadas en forma análoga, con arreglo a la escala anterior, bien directamente por el Ingeniero o propuesta por el Capataz Jefe.

DISPOSICIONES FINALES

La Dirección de la mina cuidará especialmente de que en todos los trabajos se observen las prescripciones del Reglamento de Policía Minera.

Los obreros mineros podrán tener un Delegado en cada grupo. Estos Delegados no ejercerán jurisdicción ni desenvolverán propaganda alguna dentro de aquella, comprometiéndose los patronos a respetarlos mientras no se salgan del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como obreros.

No podrá, pues, en ningún grupo o mina ejercerse represalia alguna por el patrono contra un trabajador por el hecho de ser Delegado.

Los artículos del presente Reglamento, se modificarán por el de Policía Minera, que pueda afectarlos. *Bases para la implantación del salario mínimo y categoría*

Primera. La remuneración de los servicios prestados por los obreros, que incumben al patrono y constituyen el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo arreglada a la tarea, a la unidad de obra o al efecto útil; mejorada con primas en razón a la cantidad o calidad, o con participación en las economías; destajada, contratada individual o colectivamente por obra entera o por fracción de obra, sujeta a una escala móvil o cualesquiera otras reglas, conformes con la moral y autorizadas por las leyes, pero siendo siempre obligatorio, fijar en relación con el efecto útil, un tipo de salario que si obrero tendrá derecho a percibir íntegramente, de tal modo, que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal mínimo por el servicio prestado durante un mes, sólo podrá conducir a la mejora o al refuerzo de ese jornal.

Segunda. La Dirección de la mina clasificará a su personal obrero con arreglo a las categorías y los tipos de salario que a continuación se expresan:

PERSONAL DEL INTERIOR

Primera categoría. Obreros mineros

Pertenecerán a esta categoría los obreros que reúnan las aptitudes necesarias para ejecutar indistintamente, con la máxima eficacia, los trabajos guiero, transversalita, picador y entibador. Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.

Segunda categoría. — Barrenista

A esta categoría pertenecerán todos los obreros que no estén en condiciones de realizar más trabajos que los de avance de galerías y transversales y su entibación.

Sin embargo se entenderán incluidos esta categoría los transversalistas que sean capaces de dirigir el trabajo, aunque no sepan entibar.

Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas y cinco céntimos.

Tercera categoría. — Picadores

Estos obreros serán los picadores profesionales, y además de las obligaciones propias de su oficio, tendrán la de ayudar en su faena a los ramperos, cuando sea necesario.

Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas cinco céntimos.

Cuarta categoría. — Caballistas

Caballistas de 1.ª — Los que cargan en los pozos y conducen los trenes. Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas y cincuenta y cinco céntimos.

Caballistas de 2.ª — Aquellos que se limitan a conducir los trenes que reciban formados en las galerías generales de arrastre. Tendrán un salario mínimo de siete pesetas y cincuenta y cinco céntimos.

Quinta categoría. — Ayudantes picadores

Estarán incluidos en esta categoría los obreros que en la actualidad no acrediten llevar un año de práctica en el oficio de picador; los que, en condiciones normales, no rindan un efecto útil, comparable al de los picadores profesionales. La permanencia en esta categoría será de un año, al cabo del cual, pasará a la categoría de picadores, siempre que hayan demostrado poseer la capacidad necesaria.

Estarán exentos de la responsabilidad de enmaderar el tajo durante seis meses; y a este efecto, el vigilante del taller de explotación, el posteador u otro minero designado en cada caso, intervendrán la entibación de la labor.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Sexta categoría. — Ayudantes barrenistas

Corresponderán a esta categoría los obreros auxiliares de los barrenistas en los trabajos de avances, con excepción de los vagoneros.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Septima categoría. — Entibadores y camineros

En esta categoría se incluirán los obreros que reúnan las condiciones de aptitud necesaria para dirigir y realizar los distintos trabajos de conservación de galerías y conservación de vías.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Octava categoría. — Ayudantes de entibadores de camineros

Auxiliarán a los entibadores y camineros en sus trabajos.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Novena categoría. — Vagoneros y peones

Comprende esta categoría todos los que no están clasificados en las demás.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Décima categoría. — Ramperos

Los obreros destinados a los servicios de paleo de carbón en las rampas o talleres.

Tendrán un jornal mínimo de seis pesetas treinta y cinco céntimos, excepto los que lleven más de dos años de servicio de ramperos, cuyo salario mínimo será entonces de seis pesetas ochenta y cinco céntimos.

Undécima categoría. — Pinches

Se considerarán dentro de esta categoría, los menores de diez y ocho años que se ocupen en el interior de la mina, en trabajos ligeros.

Tendrán un salario mínimo de cuatro pesetas quince céntimos.

OBREROS DEL EXTERIOR

Primera categoría. — Obreros de oficios especializados

Se incluirán dentro de esta categoría aquellos obreros que dentro de oficio respectivo, sean dedicados

a labores que exijan una probada especialización.

Tendrán un salario mínimo de nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.

Segunda categoría. — Obreros de oficio

Se agruparán en esta categoría los obreros de los distintos oficios, como carpinteros, herreros, maquinistas albañiles, etc., etc.

Tendrán un salario mínimo de ocho pesetas quince céntimos.

Tercera categoría. — Ayudantes

Se denominarán así los obreros mayores de diez y ocho años, auxiliares de los de oficio.

Tendrán un salario mínimo de seis, sesenta y cinco céntimos.

Cuarta categoría. — Fogoneros

Fogoneros de 1.^a. — Fogonero de caldera fija con parrilla móvil y similares.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cincuenta y cinco céntimos.

Fogoneros de 2.^a. — De servicio de las demás clases de caldera y locomotores. Tendrán un salario mínimo de entrada de seis, sesenta y cinco pesetas. Los que lleven más de dos años de servicio y 18 de edad, siete pesetas cinco céntimos.

Quinta categoría. — Peones

Los que realizan las distintas faenas de carga, descarga, transporte de carbones, maniobras en planos inclinados, etc.

Tendrán un salario mínimo de siete pesetas cinco céntimos.

Sexta categoría. — Mujeres

Mujeres 1.^a. Dedicadas a carga y palea de carbón. Tendrán un jornal mínimo de seis pesetas.

Mujeres 2.^a. Las dedicadas a otros trabajos en el exterior. Tendrán un salario mínimo de cinco pesetas quince céntimos.

Séptima categoría. — Pinches

Estarán incluidos en esta categoría, los menores de diez y ocho años que trabajen en el exterior y no tengan la capacidad suficiente para figurar en otra categoría.

Tendrán un salario mínimo de cinco pesetas quince céntimos.

Bases reguladoras

Tercera. Las condiciones de aptitud y eficacia que se requieren

para desempeñar los trabajos correspondientes a las distintas categorías establecidas y para los cambios de categoría, serán apreciadas exclusivamente por la Dirección de la mina, así como las exclusiones parciales o absolutas, que se regularán por las disposiciones del Reglamento para la aplicación de este convenio y con posibilidad de recurso ante el Jurado mixto respectivo.

Cuarta. Cuando un obrero desee ser admitido en una mina, si no ha sido clasificado en ninguna de las análogas condiciones de las otras Empresas, tendrá que demostrar su aptitud durante dos meses para tener derecho a ser incluido en la categoría que solicite. Bien entendido que en todos los casos la Dirección de la mina estará obligada a notificar al obrero, dentro de la misma quincena, la clasificación que le corresponda. El obrero podrá pedir la ampliación del plazo de prueba hasta el fijado en el párrafo precedente.

Quinta. Cuando por conveniencia del patrono se destine a un obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que está clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición propia, se le asignará al obrero jornal correspondiente al nuevo trabajo.

Del mismo modo si un obrero desea trabajar en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de categoría inferior, con el jornal que corresponda a ésta. Siendo preferidos para ocupar la primera vacante que ocurra de la profesión que soliciten.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SALARIO MINIMO

Artículo 1.^o Quedan excluidos de los beneficios del salario mínimo en el interior, los obreros picadores de más de cincuenta años, los barrenistas de más de cincuenta y los entibadores y camineros de más de sesenta y cinco años.

Artículo 2.^o Igualmente quedarán excluidos los que por incapacidad física o por otra causa cualquiera no tengan notoriamente aptitud normal para el trabajo.

Artículo 3.º Perderán el derecho al mínimo el que no ejecute el trabajo conforme a las instrucciones del encargado o Vigilante de la mina, el que tenga que ser apercibido por la mala ejecución del trabajo y el que lo empiece después de la hora fijada o lo abandone antes del tiempo debido.

Artículo 4.º Cuando el abandono del trabajo se haga colectivamente la pérdida del derecho al salario mínimo se extenderá a un período de un mes para todos los obreros que hayan incurrido en falta.

Artículo 5.º Si una vez comenzado el trabajo, los obreros tienen que abandonarlo por una causa fortuita e independiente de su voluntad, recibirán el salario mínimo correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada.

Artículo 6.º Cuando de las liquidaciones, que se harán para cada punto de trabajo, que se practiquen al mes, a un obrero que haya trabajado a destajo o en otra forma cualquiera no sujeta al salario resulte un jornal medio igual o mayor que el mínimo, el obrero no tendrá derecho a indemnización alguna por algún día del mes que se trate.

Artículo 7.º Igualmente si al practicar la liquidación de una contrata colectiva, resultasen jornales medio iguales o superiores al mínimo que a cada obrero corresponda, ninguno de éstos podrá exigir indemnización por ningún día del mes.

Artículo 8.º Las tarifas de los trabajos a destajo deben establecerse de tal modo que el trabajador laborioso de capacidad normal pueda conseguir una ganancia mínima además de la paga normal.

Las empresas en general pondrán de manifiesto al público en sitio visible, los precios y condiciones que rijan para los contratos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Los obreros cabeza de familia, únicamente para su consumo doméstico recibirán trescientos kilos de carbón por obrero y mes, de las cla-

ses «granza» ú «ovoides», durante los meses de primero de Noviembre a Marzo inclusive y de doscientos cincuenta kilos, durante los meses restantes.

Esos kilos del indicado carbón, serán entregados en los cargues o plazas de los mismos.

Los precios de los destajos, habrán de ser revisados en forma tal, que sea respectado el jornal medio que existía para dichos destajos, antes de la reducción de jornada máxima de trabajo en una hora diaria.

Para conseguir este fin expresado, en cada Empresa, obreros y patronos se pondrán de acuerdo en la cuantía de los aumentos de precios necesarios; y, en todos los casos en que no se consiga ese precitado acuerdo, este Jurado Mixto resolverá, previos nombramiento e informe de una Ponencia, sobre cada caso.

La revisión de los precios de destajo y acuerdos al mismo, se referirán y surtirán los consiguientes efectos a partir de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Los frenistas que además de atender al freno, ayuden a las maniobras, percibirán como bonificación, desde primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos, un aumento de cincuenta céntimos, sobre su salario mínimo.

* * *

Las presentes «Bases de Trabajo» aprobadas por el Jurado Mixto de Industrias Extractivas de la provincia, serán obligatorias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931, para toda la Industria Minera que alcanza o pueda alcanzar la Jurisdicción del Jurado, que en la actualidad comprende toda la provincia de León en sus minas de todas clases, salinas y alumbramientos de aguas.

Estas «Bases» tendrán duración hasta primero de Enero de 1933. De no avisar una de las partes con tres meses de anticipación al finalizar el período de la vigencia, se con-

siderará prorrogado por un año más y así sucesivamente se irá prorrogando la vigencia ínterin no se señale por uno de los factores contratantes y en el plazo legal estipulado, el deseo de rescindirlo o revisarlo.

No se consentirán sin previa revisión por el Comité Paritario, los «pactos» de carácter individual entre patronos y obreros, estén o no sindicados, que signifiquen para éstos renunciación o empeoramiento de las reglas normales fijadas en este Contrato de Trabajo, si se hicieran, se darán por nulos y se exigirá de quien corresponda la responsabilidad subsiguiente.

Las «Bases de Trabajo» procedentes entrarán en vigor el día primero de la semana siguiente, a la en que se notifique su aprobación al Comité Paritario por el Ministro de Trabajo y Previsión.

De acuerdo con el precepto anterior, y habiendo sido sancionadas estas «Bases de Trabajo» por el Ministro de Trabajo y Previsión, con fecha 28 de Enero, han comenzado a regir, según se ha hecho saber ya en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el 15 de Febrero último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, con la debida rectificación y advertencia a todas las clases patronales, a fin de que adapten su desenvolvimiento industrial a lo dispuesto en las precedentes «Bases».

León, 8 de Marzo de 1932.—El Presidente, Luis García Viladomat.—El Secretario, Ernesto Fernández de Mata.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

ORDENACION DE PAGOS

CIRCULAR

No es la primera vez que esta Presidencia se dirige a los Ayuntamientos de la provincia, y al hacerlo, una vez más, le anima solo el propósito de llevar a su convencimiento la justa causa que lo motiva.

La Comisión gestora provincial acordó apremiar a los Ayuntamientos por sus descubiertos con la Di-

putación, medida que ya ha comenzado a poner en práctica a determinadas Corporaciones que no cumplían una obligación tan preferente. Ello dá como consecuencia que, atenciones tan sagradas como las de Beneficencia provincial no puedan ser satisfechas con la puntualidad que debiera, y que se soslaye y ponga en duda el cumplimiento de sus obligaciones por la Diputación.

No se ocultan a esta Presidencia las dificultades de todo orden con que luchan los Ayuntamientos para desenvolverse: no quisiera utilizar tampoco el procedimiento de apremio, único que le autorizan las disposiciones vigentes; pero no puede dejar desatendidos los compromisos provinciales y como únicamente sus recursos son producidos por la aportación municipal y por el impuesto de cédulas personales, al no recaudarlos de los Ayuntamientos, se le crea una situación que en los momentos actuales es bastante difícil.

Pasa de un millón de pesetas lo que por ambos conceptos adeudan los Ayuntamientos, y esta Presidencia apela al buen sentido de las Corporaciones municipales para que compenetrándose de la importancia del problema planteado, ingresen sus descubiertos en la Caja provincial, antes del día 31 del corriente, evitando así, a la vez, que aquellas medidas de coacción, dejen de ser satisfechas las atenciones de Beneficencia que tanto deben interesar a todos.

Esta Presidencia confía en el buen criterio de las Corporaciones y tiene la seguridad de que no será estéril el llamamiento que por medio de la presente circular les hace.

León, 17 de Marzo de 1932.—El Presidente, C. S. de la Calzada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Benavides

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de 10 años de Segundo Alvarez Rodríguez, hermano del mozo Gregorio Alvarez Rodríguez del reemplazo de 1932, se

cita por el presente a los efectos del artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, a fin de que cuantos tengan conocimientos de la existencia y actual paradero del referido Segundo, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía a la mayor brevedad posible.

° ° °

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual reemplazo los mozos que a continuación se expresan, se les advierte cita y emplaza por el presente edicto para que puedan hacerlo antes del tercer domingo de Marzo actual, pues de lo contrario se confirmará la nota de prófugos, con que han sido clasificados por este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados de 21 de Febrero último.

Así mismo se advierte a las personas que tengan noticia del paradero de los mozos referidos, la obligación que tienen de ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía a la mayor brevedad.

Mozos que se citan

Pérez Manuel, hijo de Petra, natural de Antoñán.

Rionegro Rodríguez, José María, de Antonio y de María.

Benavides, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Florencio Sabugo.

Ayuntamiento de Villamandos

Para que la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, relaciones de las fincas que sean objeto de alteración, acompañadas del justificante de haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo se serán admitidas.

Villamandos, a 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Rodrigo Rodríguez.

Ayuntamiento de Urdiales del Páramo

Para que la Junta pericial del Catastro de este término pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de rústica y pecuaria para 1933, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, presenten en la Secretaría municipal las declaraciones de altas y bajas en un plazo de quince días, pasado éste no se admite ninguna.

Urdiales del Páramo, 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Casiano Ramos.

Ayuntamiento de Astorga

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días, fijado en la sesión de 18 de Febrero último, sin que se haya producido reclamación alguna contra él mismo, el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 del corriente mes, acordó subastar el arrendamiento de las hierbas y pastos de las praderas situadas a la derecha de la carretera nueva de La Cabrera, a las del Plantío y las hierbas solamente de la pradera enclavada a la izquierda de la referida carretera, celebrándose la subasta al día siguiente hábil de expirar los veinte de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, en la Sala Capitular del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, siendo el tipo o precio que sirve de base la suma de 7.500 pesetas cada una, al comienzo del primer mes de los ejercicios económicos, debiendo de presentarse los pliegos con sujeción al modelo que se inserta al final y en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, exigiéndose para tomar parte en la misma, un depósito provisional de 375 pesetas, constituida

en metálico o en cualquiera de los valores o signos de crédito que preceptúa el artículo 10 del citado Reglamento, comenzando a regir el contrato el día de la adjudicación definitiva y terminando el último día del mes de Febrero del año de 1937, pudiendo bastar los poderes de los licitadores que sean representados por otra persona, cualquier Letrado matriculado en esta ciudad, estando el pliego de condiciones a disposición de los interesados para ser examinado por los mismos, en la Secretaría de la Corporación y horas de oficina.

Astorga, 12 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Miguel Carro.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en, con fecha de 193 .., enterado del pliego de condiciones exigidas para subastar el arrendamiento de las hierbas y pastos de las praderas situadas a la derecha de la carretera nueva de La Cabrera y las del Pantío y las hierbas solamente de la pradera enclavada a la izquierda de la citada carretera, cuyo pliego fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 10 del mes de Marzo de este año, lo acepta íntegramente y se compromete a pagar al excelentísimo Ayuntamiento por el arrendamiento de referencia la cantidad total de pesetas (en letra) o sean pesetas anuales (en letra también la parte proporcional que corresponde a cada anualidad), acompañando los resguardos de haber constituido el depósito provisional en la caja municipal y la cédula personal.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos

Confecionado el repartimiento general de utilidades para el presente año de 1932, queda expuesto al público para oír reclamaciones por plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, transcurridos los cuales no serán admitidas ninguna.

Igualmente por plazo de quince días, los que se crean con derecho a optar por la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para el año actual, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría o en la Alcaldía de este Ayuntamiento, debidamente reintegrados y conforme con el pliego de condiciones que para tal cargo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento,

San Pedro de Bercianos 9 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Evaristo González.

Ayuntamiento de Almanza

Para que la Junta pericial del Catastro pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1933, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relaciones juradas de alta y baja debidamente reintegradas, justificando haber pagado los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almanza, 9 de Marzo de 1932 — El Alcalde, Emiliano Rodríguez.

Ayuntamiento de Luyego

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Agustín Rivera Lera, número 26 del alistamiento del reemplazo de 1932, se instruye expediente de prórroga de 1.^a clase, fundado en la ausencia de más de diez años de su hermano Lorenzo y a los efectos prevenidos en los artículos 276 y 297 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Lorenzo, lo participen a esta Alcaldía, dando el mayor número de datos posible.

* * *

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo, los mozos que a continuación se expresan, se les advierte, cita y reemplaza por medio del presente, para que puedan hacerlo en todo el mes corriente, pues de lo contrario se confirmará la nota de prófugo con que están clasificados por la Corporación.

También se advierte a cuantas personas sepan del paradero de los mismos la obligación que tienen de comunicarlo a esta Alcaldía a la mayor brevedad.

Mozos que se citan

Santiago Alonso Criado, hijo de Marcelino y Serafina.

José Astorgano Cuesta, de Esteban y Feliciania.

Julián Abajo Lera, de José y Estefanía.

Manuel Abajo Lera, de Teodoro y Francisca.

Pedro Astorgano Rio, de José y Vicenta.

Marcelino Cuesta Alvarez, de Manuel y Cristina.

Florencio Fernández Fernández, de Manuel y Basilisa.

Lorenzo Lera Abajo, de Francisco y María.

Martín Puente Morán, de Mateo y Celestina.

Luyego, 10 Marzo de 1932. — El Alcalde, Magín Fuente.

Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes

Confecionado por las respectivas Juntas, personal y real el repartimiento general de utilidades del presente año, queda expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales las personas interesadas pueden presentar las reclamaciones que sean justas y pasado dicho término no ha lugar a reclamación alguna.

Toral de los Guzmanes, a 10 de Marzo de 1932. El Alcalde, Eutimio Fuertes.

*Ayuntamiento de**Santovenia de la Valduncina*

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario para el año de 1932, se halla expuesto al público por el término reglamentario con arreglo a los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal al objeto de oír reclamaciones, debidamente justificadas.

Santovenia de la Valduncina, 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Eduardo Méndez.

*Ayuntamiento de
Crémenes*

Aprobado por la Comisión provincial de la Excm. Diputación, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, se expone al público, en la Secretaría municipal, por término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de oír e informar cuantas reclamaciones justas se formulen.

Crémenes, 10 Marzo de 1932.—El Alcalde, Acacio Fernández.

*Ayuntamiento de
Candín*

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones de quintas hasta la fecha practicadas los mozos del reemplazo que a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente para que comparezcan en estas Consistoriales el día 20 del actual y hora de las once, al objeto de ser tallados y reconocidos; previniéndoles que de no comparecer ni aportar los documentos prevenidos, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugos.

Relación que se cita

Valerio Coro López, hijo de José y Laudelina.

Secundino García Abella, de Celestino y María.

Candín, 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Serafín Rodríguez.

*Ayuntamiento de
San Justo de la Vega*

De acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de Sanidad municipal,

ha sido rectificada la lista de pobres de beneficencia con derecho a asistencia facultativa domiciliaria, que da expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones contra la misma; transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

San Justo de la Vega, 11 de Marzo de 1932. El Alcalde, Lucio Abad.

*Ayuntamiento de
Villaturiel*

En los días 29, 30 y 31 del corriente, tendrán lugar en la casa de Ayuntamiento las altas y bajas experimentadas por los contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería. Los contribuyentes acompañarán una declaración jurada debidamente reintegrada y las correspondientes cartas de pago con los documentos que justifiquen el traslado de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villaturiel, 13 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Eloy Blanco.

*Ayuntamiento de
Gusendos de los Oteros*

La Ordenanza que ha de servir de base al repartimiento general de utilidades y ganadería de los 1932 y 1933, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Municipio durante el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones, pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Gusendos de los Oteros, a 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Feliciano Pastrana.

*Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo*

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

San Andrés del Rabanedo, a 8 de

Marzo de 1932.—El Alcalde, Carlos Valle.

*Ayuntamiento de
Quintana del Marco*

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria correspondiente al día 8 del actual, acordó proceder con una comisión de vecinos designada al efecto al deslinde y amojonamiento de los terrenos que resultan roturados por los particulares en los sitios denominados «Cuesta de Valdegallegos», «Dehesa Vieja», «Lo de Amedias», «Eras de Arriba» y camino que conduce a la Huerga de Abajo, o en cualquier terreno del común de este Municipio, cuya operación dará principio el día 25 del actual, a las diez de la mañana y continuará en los sucesivos hasta dejar definitivamente fijados los límites de los terrenos que tengan intrusados los propietarios, a cuya operación quedan citados tanto vecinos como forasteros, a fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar en el acto o dentro de los ocho días siguientes ante este Ayuntamiento, presentando los documentos justificativos que acrediten la posesión de los terrenos deslindados.

Quintana del Marco, 10 Marzo de 1932.—El Alcalde, Vicente Rubio.

*Ayuntamiento de
Lucillo*

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Salvador Fuertes García, padre del mozo Angel Fuertes Luengo, número 12 del Reemplazo de 1930, se anuncia por medio del presente a los efectos del artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Salvador Fuertes García, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Para que la Junta pericial del catastro de este Ayuntamiento, proceder en su día a la confección del

apéndice al amillaramiento que ha brá de servir de base a los repartimientos de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en la Secretaría municipal desde el 20 del corriente mes al 10 del próximo Abril venidero, relaciones de alta y baja en las que justificarán haber pagado los derechos reales, de la última transmisión, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

*
* *

Terminada la rectificación anual del padrón de habitantes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Lucillo, 10 de Marzo de 1932.—
El Alcalde, Miguel Rodríguez.

*Ayuntamiento de
Albares de la Ribera*

A fin de proceder en su día a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que han de servir para el próximo año de 1933, los que hayan sufrido alteración a su riqueza presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, las oportunas relaciones con los documentos acreditativos de haber satisfecho los correspondientes derechos a la Hacienda.

Albares de la Ribera, 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Francisco Panizo.

*Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1933, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las relaciones de alta con las fincas deslindadas al objeto de la alteración y

reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos, acompañando también el documento que justifique haber pagado los derechos a la Hacienda, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

*
* *

Terminada la rectificación anual del padrón de habitantes, queda ex ta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Cubillas de Rueda, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde en funciones, Pablo Alonso.

*Ayuntamiento de
Castrillo de los Polvazares*

Formados por las Juntas parroquiales los correspondientes repartos de utilidades para cubrir el cupo señalado a cada parroquia, conforme al artículo 523 del Estatuto para el año de 1932, se hace saber que dichos repartos quedan expuestos al público en la sala capitular del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y tres más, pueden hacerse reclamaciones contra las mismas, a las Juntas repartidoras de cada parroquia.

Castrillo 15 de Marzo de 1932.—
El Alcalde, Francisco Tomás.

*Ayuntamiento de
Castropodame*

Para que la Junta pericial del Catastro de este municipio pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1933, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, relaciones juradas de alta y baja debidamente reintegradas y con justificante de haber pagado los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castropodame, 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Emilio Martínez.

*Ayuntamiento de
Joarilla*

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de las exacciones municipale de este Ayuntamiento, se saca a concurso por un plazo de treinta días con la dotación anual de 300 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos bajo las condiciones que en el pliego oportuno obran en Secretaría.

Las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán al Alcalde dentro del plazo legal.

Joarilla, 14 de Marzo de 1932.—
El Alcalde, Serafín Gutiérrez.

*Ayuntamiento de
Santiagomillas*

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las correspondientes declaraciones o expedientes de alta y baja con los títulos traslativos de dominio y justificantes del pago del impuesto de derechos reales, para comprenderlos en los apéndices correspondientes para el ejercicio de 1933.

Santiagomillas, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Demetrio de la Fuente.

*Ayuntamiento de
Prado de la Guzpeña*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento del corriente año, todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza presentará en la Secretaría municipal, en un plazo de quince días, relaciones de alta y baja con los justificantes necesarios de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Prado de la Guzpeña, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1932